

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto calificado 9 de diciembre de 2020.

Manizales, enero veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

A handwritten signature in black ink, reading "Nolvía Delgado Alzate". The signature is written in a cursive style with a large initial 'N' and 'D'.

NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA – EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA**
 Demandante: **PROSEGUIR SOLUCIONES DE LIQUIDEZ S.A.S.**
 Demandada: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.
 Radicado: 17001-31-03-003-2020-00033-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada frente al auto calendarado 9 de diciembre de 2020.

2. ANTECEDENTES

2.1. Mediante la providencia cuestionada el Despacho inadmitió la contestación de la demanda con el fin de que se allegara “...*poder especial otorgado por el representante legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para la defensa de sus intereses al interior del presente trámite, toda vez que el conferido al abogado Giovanni Cardona González no proviene de quien ostente aquella calidad, según la lectura del Certificado de Existencia y Representación Legal allegado; tampoco fue posible constatar dicho requisito con la información que reposa en el Registro Único Empresarial –RUES-*”.

-También se deberá señalar el lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar el representante legal de la entidad demandada, y en donde recibirán notificaciones personales (CGP, art. 96, num. 5).

*A la parte demandada se le concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar los defectos anotados, so pena de su rechazo (CGP, art. 321, num. 1°)*”.

Inconforme con lo decidido, la parte accionada interpuso recurso de reposición aduciendo que en los anexos de su contestación se había allegado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, donde se podía verificar que el señor Hernando Rico Martínez fungía como su representante legal; asimismo, adjuntó copia del aludido documento.

2.2. En cumplimiento del artículo 319 del Código General del Proceso, del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, la cual guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (CGP, art. 318).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión.¹ En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al inciso 3º del artículo 318 *ibídem*, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustentan*”. Frente a este aspecto, la doctrina ha precisado que el hecho de que el juez proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

3.2. Al tenor de la inconformidad alegada, el Despacho repondrá la decisión confutada por las siguientes razones:

En primer lugar, debe decirse que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no había sido adjuntado al escrito de contestación allegado; además, el Despacho intentó constatar dicha información a través del *Registro Único Empresarial –RUES–*. Sin embargo, no se realizó la consulta respectiva ante la base de datos de la Superintendencia Financiera de Colombia como lo permite el artículo 85 del Código General del Proceso, tarea que relevaba al demandado de allegar tal documento.

En todo caso, y como la entidad demandada lo aportó con la formulación del presente recurso, el Despacho repondrá la decisión confutada, y le dará trámite a la contestación allegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto calendado 9 de diciembre de 2020, y en su lugar, se dispone:

SEGUNDO: TENER por contestada de manera oportuna la presente demanda ejecutiva por parte de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”.

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Giovanni Cardona González, portador de la Tarjeta Profesional No. 135.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido para ello.

CUARTO: CORRER traslado a la demandante por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de las excepciones de mérito propuestas por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo "Fideicomiso Parqueo Piedranova", para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica
en el
Estado No. 008 del 2 de febrero de
2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA